

PLURALISMO JURÍDICO: UN NUEVO ENFOQUE DE LA INTERCULTURALIDAD EN EL PERÚ

Danitza Ñiquen Enriquez

*Alumna del 3° Año de la Facultad de
Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMARIO: 1.- Introducción 2.- Antecedentes del pluralismo jurídico 3.- ¿Qué encierra el pluralismo jurídico?. 4.- Cusos estructurales de la Pluralidad jurídica en el Perú. 5.- Análisis Art. 149° de la Constitución. 6.- Aportes para la coexistencia pacífica entre el Derecho estatal y el Derecho consuetudinario 7.- Conclusión. 8.- Bibliografía.

1.- INTRODUCCIÓN

El Perú es un país cuya realidad social es pluricultural, pluriétnica y multilingüe. En este sentido, debemos de aprovechar esta pluriculturalidad y diversidad étnica, ya que constituyen una potencialidad, formulando políticas inclusivas para nuestra Nación; esta diversidad cultural que caracteriza a la sociedad peruana nos ha llevado a identificar diversas formas de organización y solución de conflictos, con lo que nos lleva al reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Ahora bien, el Perú es un país pluricultural jurídicamente hablando, entonces ¿Qué entendemos por pluralismo jurídico?, entendemos que este concepto implica la aceptación de varios órdenes jurídicos que conviven en un mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas, ¿existe entonces una convergencia entre el Derecho estatal y el Derecho consuetudinario de estas naciones?

Según el Dr. Raúl G. Borello «En estos últimos años, muchos analistas de la realidad jurídica latinoamericana están utilizando en sus investigaciones empíricas y en sus teorizaciones, este argumento del pluralismo jurídico. En países como México, Brasil ó Perú el estado de situaciones en los cuales determinados grupos asumen sus propios sistemas de regulación, ha hecho indagar a distintos investigadores sobre la existencia de diversos órdenes jurídicos que se confrontan, o suplen el orden estatal, o coexisten con él, concibiendo a estas situaciones como *sistemas jurídicos paralelos*»¹.

Ahora bien es importante entender que toda sociedad crea su derecho, es decir formas de solucionar sus conflictos. En las Sociedades Indígenas hay un derecho consuetudinario ancestral, de transmisión oral, que responde más a un código moral de justicia, está basado en las costumbres y la tradición. La aceptación y respeto de las reglas de este derecho consuetudinario, y de su institucionalidad, se basan en sustentos objetivos de poder y autoridad, pero también en mecanismos subjetivos de solidaridad, cooperación y reciprocidad.

El problema del pluralismo jurídico es el problema de la multiculturalidad porque de alguna manera la cultura se expresa a través de su propio sistema jurídico, por consiguiente dado que hay varias culturas hay varios derechos y la aplicación de derecho ajeno a la cultura de grupo es entendido por ellos como un acto de opresión². Cuando no se cree en el derecho aplicable cuando no se participan de los valores que lo forman la vigencia misma de este derecho sobre el grupo es sentida como una pérdida de libertad que atañe aspectos muy fundamentales de la vida.

En el presente trabajo tratare de esbozar el problema suscitado por el pluralismo jurídico analizando su complejidad jurídica con la finalidad de generar sus límites y encontrar el camino para su correcta aplicación dentro de nuestro sistema jurídico.

¹ **BORELLO, Raúl G.** *XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho «Sobre el pluralismo jurídico».*

² **PATRICIA BALBUENA Palacios,** *Pluralismo jurídico en el Perú, género y multiculturalidad: aportes para la democracia del Derecho,* Lima - Perú, 2007 - Pág. 44.

2.- ANTECEDENTES DEL PLURALISMO JURÍDICO

El Perú como país pluricultural alberga dentro de su Estado a otras naciones, coexistiendo entre sí, estos grupos culturales que rigen normalmente sus actos por el Derecho informal son tan originarios del país como aquellos otros que han impuesto el derecho oficial. Es por ello que el Estado se ve en la obligación de reconocer y respetar los diversos colectivos culturales. Por ello en nombre al respeto del Derecho Consuetudinario de los Pueblos, el mismo que responde a la cultura, a sus los valores propios, nos vemos en la necesidad de generar cambios en la estructura jurídica del país, pero éstos cambios no se han dado de un día para otro, sino han sido el producto de un proceso paulatino a lo largo de nuestra historia.

Recordemos que en el siglo XIX, empieza a nacer la idea de estado nación entendiendo que la correcta forma de administrar justicia es aplicando la teoría del monopolio estatal, construyendo una nación culturalmente homogénea negando de esta manera nuestra realidad plural, se identificaba nación con la idea de un solo pueblo con una sola cultura, religión, idioma e identidad, el cual debía estar regido por una sola ley y sistema de justicia. En esta época los derechos colectivos a la tierra, así como la cultura, idioma, conocimientos, creencias, valores y derecho indígena fueron desconocidos por la legalidad oficial, mientras que se ejercía la explotación a las tierras comunales, la marginación política y la discriminación de los indígenas. En este marco el sistema no solo no reconoció el pluralismo jurídico sino que criminalizo la existencia de sistemas normativos paralelos.

El Perú en su afán de crear los mecanismos de integración cultural reconoce por primera vez a las comunidades indígenas como sujeto colectivo de derechos en La Constitución de 1920 y esto se evidencia partir de la década de los sesenta con la reforma agraria reconociendo la existencia de la diversidad cultural indígena y consagrando así el respeto de algunos derechos colectivos específicos como el derecho al idioma, el derecho a la tierra, a los recursos naturales y parcialmente a la justicia nativa con el objetivo de integrar a los indígenas a la sociedad nacional y al Estado. No obstante, el gran avance que ello involucra a nivel jurídico no supone el cambio del modelo de estado nación ni de la forma de administrar justicia, es por ello que recién en la década de los noventa se cambia dicha matriz logrando el reconocimiento constitucional, del carácter pluricultural de la nación y el pluralismo jurídico.

En la Constitución de 1993 se logra la aceptación de constitucional del derecho consuetudinario, adicionando a ello la ratificación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con el cual el Perú adopta el pluralismo jurídico como una forma de sistema jurídico.

Ahora bien como parte de este nuevo modelo el cual podemos llamar pluralista el estado se compromete al respeto a identidad étnica de los diversos colectivos culturales incluyéndolo dentro del grupo de los derechos fundamentales de las personas, así lo declara textualmente en el art. 2º, numeral 19 de la Constitución, dice: «Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación».

Además quiebra el modelo de administra justicia de una sola manera, reconociendo el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial a través del art. 149º que nos dice lo siguiente «Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial». Reconociendo de esta manera a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas el ejercicio de funciones jurisdiccionales aplicando su propio derecho consuetudinario y a través de sus propias autoridades. El artículo mencionado líneas arriba es de suma importancia ya que desarrollaremos su interpretación a lo largo del artículo, el reconocimiento de una jurisdicción especial, implica que se evidencien ciertas particularidades del Derecho y la administración de justicia consuetudinaria, dejando abierta la opción que los pobladores nativos o campesinos que se consideren afectados o no satisfechos con las resoluciones de sus autoridades judiciales puedan recurrir a su administración de justicia para la solución de sus conflictos.

3.- ¿QUE ENCIERRA EL PLURALISMO JURÍDICO?

Cuando me pregunte que encierra el pluralismo jurídico vinieron a mi mente una serie de conceptos entrelazados pero distintos a la vez ¿Qué es cultura? ¿Qué entendemos por pluriculturalidad? ¿Es lo mismo la multiculturalidad que la pluriculturalidad? ¿Existe diferencia entre la plúridad jurídica y la interculturalidad? Conceptos en boga de muchos estudiosos y que en ocasiones son utilizadas indistintamente motivo por el cual considero importante tener claro los conceptos para no caer en confusiones.

¿Qué entendemos por cultura? Una palabra simple que alberga a 200 significados distintos, recogiendo un concepto integral la cultura como el conjunto de modos de concebir el mundo que se refleja en el pensar, hablar expresarse, percibir comportarse, organizarse, reconociendo que todas las culturas están en un constante proceso de

cambio y que una persona posee varias identidades culturales simultáneamente³. Decimos además que el Perú es un país pluricultural es decir que en su seno alberga a varias culturas es la descripción de una realidad y la multiculturalidad es lo que hacemos frente a esta realidad pluricultural, se da la obligación entonces de reconocer el derecho a la diferencia y se pide respeto entre los diversos colectivos culturales que se mantienen relativamente separados.

Por otro lado la interculturalidad es la conducta de las personas o de los grupos en situaciones y realidades pluriculturales, donde los estados actúan fomentando el aprendizaje colectivo como parte del proceso de socialización. Recoge los principios de la multiculturalidad, en base al respeto a la igualdad, el reconocimiento de la capacidad de creación cultural y la necesidad de aprendizaje mutuo. Entonces si hablamos de pluralismo jurídico que como bien sabemos es «la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales»⁴, estamos hablando de cosas totalmente distintas pero no excluyentes.

Entonces con todo ello hablamos de un reconocimiento de derecho a la identidad étnica o cultural, estaremos hablando de lo mismo, según el Tribunal Constitucional ha precisado que se trata en realidad de «(...) dos ámbitos de protección de la identidad cultural entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general»⁵ desde esta perspectiva la relación que existe entre la identidad cultural y la identidad étnica es una relación de género a especie. Es decir este alto tribunal concibe a la identidad étnica como una especie del género «identidad cultural» pues mientras esta última pertenece a todo un grupo social que comparte, por ejemplo un alengua recuerdos históricos, instituciones tradiciones y creencias religiosas; aquella distingue a un determinado grupo que podría ser percibido como un pueblo diferente debido a los rasgos culturales que comparten sus integrantes⁶. Ahora que ya tenemos los conceptos entendamos las causas estructurales que originan la pluralidad jurídica en el Perú.

³ PATRICIA BALBUENA Palacios, op. Cit. 49.

⁴ BALLON AGUIRRE. Francisco «Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas» pág. 22.

⁵ STC Exp. N° 00006 – 2008 – PI/TC, f. j. 19.

⁶ Ídem.

4. CAUSAS ESTRUCTURALES DE LA PLURALIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ

De acuerdo a lo ya tratado podemos afirmar que la legalidad estatal colisiona con los derechos de esferas sociales al imponerles su monopolio. Los grupos étnicos y comunidades campesinas, producen así nuevas esferas regulatorias y al hacerlo reinventan el derecho consuetudinario y delinear sus márgenes de semi-autonomía.

Es indudable que en nuestro país se evidencian rupturas económicas, sociales y culturales, debido a lo ya mencionado resulta imposible (al menos por ahora) tratar de imponer una homogeneidad nacional y por ende la vigencia plena del derecho estatal a todas las realidades que conforman la Nación.

- 1.- Históricamente hablando, no se ha podido concretizar la revolución independentista criolla. El Liberalismo decimonónico planteaba la necesidad de crear un Estado económico, social y culturalmente homogéneo y articulado; pero esto, esta claro, no se ha realizado. Somos un país heterogéneo y desarticulado, en donde las políticas integracionistas no funcionan porque lo que en realidad trata el Estado es de imponer la «modernidad», colisionando así sustratos culturales y sociales y creando mayores insatisfacciones.
- 2.- La respuesta estatal frente a la compleja diversidad social ha sido equivocada, ya que en vez de procesar y nutrirse de esa diversidad e imponer nuevas formas de regulación social, lo que ha hecho es continuar afirmando la vigencia de un «Derecho Moderno»; autónomo, sistemático y general. Este concepto asumido por el Estado esta fundado en premisas que no van de acuerdo con la realidad social (no todos conocen la ley vigente por ejemplo).

Respecto a este discurso estatal se plantean limitados esfuerzos de flexibilidad intrasistémica, como los márgenes de autonomía reconocidos a las comunidades campesinas y nativas, pero aun todo esto la vocación del derecho estatal es evidentemente centralista. Los reconocimientos del derecho consuetudinario son restringidos y subordinados y con ello se reafirma que el Estado se aferra a creer en una nación totalmente regulada y regulable por un solo agente productor de normas, algo que le da la espalda a la realidad que vivimos y que es contrastable por todos.

El asumir esta postura limita al Estado a diseñar instituciones capaces de dialogar con la sociedad civil que desconoce todos esos principios y fundamentos y por el contrario los lleva a afirmar ámbitos normativos diferenciados del derecho oficial.

- 3.- Es imprescindible situar al derecho estatal frente a la realidad que pretende regular, al hacerlo nos daremos cuenta que nuestro país es complejo social, geográfica y culturalmente lo cual enfrenta al Estado la posibilidad de sostener una vigencia monopólica de su sistema legal.

Al hablar de nuestra geografía nacional diremos que en comparación con países europeos, al que siempre tratamos de imitar jurídicamente, el Perú es 5 veces más grande que Gran Bretaña, 4.3 más que Italia, 2.5 más que España, 2.3 más que Francia. Es decir el reto espacial es mucho mayor y a ellos se suma la distribución poblacional, además de la diversidad de paisajes humanos. En el área rural tenemos 4,500 comunidades campesinas que ocupan el 15% de todo el territorio nacional. La amazonia por su parte ocupa el 60% del territorio nacional, ahí viven 65 grupos étnicos, 1,300 comunidades nativas y 14 familias lingüísticas⁷.

Pero contra la vigencia universal del derecho oficial también conspira la enorme brecha social y económica, pues existe tal grado de disparidad los cuales son insalvables. Podríamos acaso afirmar que ¿Los mas de 25 millones somos ciudadanos? Y que contamos con los recursos suficientes para operar en un sistema legal impuesto. No podríamos responder afirmativamente de ninguna manera.

Así la línea de pobreza afecta a más del 50% de la población total y el 20 % de los peruanos padece de extrema pobreza. En términos de educación los pobres extremos están en grave desventaja, solo 1 de cada 5 han asistido a la escuela; la calidad de educación es lo que nos garantizara el pleno goce de las capacidades adquiridas y en consecuencia del conocimiento del goce que se les ha atribuido.

Pero la pobreza rural es una constante en la historia del Perú, lo mismo que la selva rural. La pertenencia entre pobreza y pertenencia etnolingüística también es marcada, lo cual esta en total contradicción con nuestra Constitución, pues esta establece la igualdad de idiomas pero no hablar el castellano evidentemente los coloca en una situación de inferioridad lo cual es un grave problemas pues se estaría vulnerando derechos tan fundamentales como la igualdad ante la ley, libre acceso a la justicia, entre otros.

⁷ GUEVARA, Armando. «Las causas estructurales de la pluralidad jurídica en el Perú», Global Jurist Frontier, volumen 6 pág. 25.

5.- ANÁLISIS ART. 149º DE LA CONSTITUCIÓN

Nuestra sociedad peruana está definida como pluricultural y esto es confirmado constitucionalmente en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, en el cual se tipifica las relaciones entre el Estado peruano y los pueblos indígenas en materia de administración de justicia, esto último debe de ser entendido en términos no de oposición sino de complementación, este artículo establece lo siguiente:

- El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas; la potestad de dichas autoridades de ejercer tales funciones en su ámbito territorial; la potestad de dichas autoridades para aplicar su derecho consuetudinario.

Con los cual se establece el núcleo de autonomía otorgado a las Comunidades Campesinas y Nativas, reconociendo la competencia territorial, material y personal, priorizando la primera. (Es importante mencionar que se utiliza el verbo «reconocen», esto es que no está «creando» la jurisdicción⁸ indígena sino que está asumiendo oficialmente su pre-existencia).

Debemos recalcar que la justicia indígena es un sistema, tiene sus propias normas, procedimientos, autoridades y sanciones, y no existe una sola justicia indígena, sino que existen diversos sistemas de justicia indígena, más allá de ciertas prácticas similares en la administración de justicia, también tienen otros principios diferentes a los de la justicia estatal, en la justicia indígena las averiguaciones no sirven sólo para culpar a alguien, sino que buscan comprender las razones y causas por las cuales se ha producido ese conflicto en el derecho estatal no se centra en las causas que lo llevaron a delinquir, sino más bien en establecer si se cometió o no el delito.

Algo más que dice el artículo 149 es lo siguiente:

- La sujeción de dicha jurisdicción al respeto de los derechos fundamentales y; las⁹ formas de coordinación de la jurisdicción especial¹⁰, con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

⁸ BAZÁN CERDÁN, J. Fernando, Juez Especializado Penal de Cajamarca – Perú «*La jurisdicción especial indígena en la Constitución Política del Perú (1993)*».

⁹ Todavía no se da una ley de desarrollo del artículo 149, salvo la Ley 27908 (Ley de rondas campesinas).

¹⁰ No es un capricho del constituyente de 1993, sino una respuesta a una realidad: la naturaleza pluricultural y étnica de nuestro país, ya que existen en el Perú 72 etnias (7 ubicadas en el área andina y 65 en la Amazonia).

Esto último constituye los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas con el contexto del ordenamiento jurídico nacional, y ahí viene la pregunta siguiente ¿Qué hacer cuando hay colisión entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario? La solución clásica es permitir el uso del segundo mientras no contravenga al derecho oficial, o vulnere los derechos fundamentales de las personas, como está señalado, pero ahí hay un gran problema por el desconocimiento de unos (no sólo no conocen sus limitaciones sino también desconocen sus derechos fundamentales), y el prejuicio de otros y es que creen que la justicia indígena es estática, sin embargo en muchos sitios se han dejado de lado castigos físicos que podían derivar en muerte y se los ha reemplazado por trabajo comunitario, etc., pero el problema es que el derecho estatal no se haya interculturalizado, es un derecho monocultural, por ello hay que insistir en diversificarlo culturalmente para que no sea una externalidad impuesta, y es que, no se puede exigir el cumplimiento del conjunto de las leyes si el Estado no ha hecho un esfuerzo por traducirlas a los idiomas nativos y difundirlas.

Ahora bien, algo importante es diferenciar los derechos fundamentales de los derechos especiales, los primeros son invariables, válidos para todos en cualquier circunstancia; los segundos son variables y dependen de las circunstancias de los grupos vulnerables, por ejemplo tenemos los derechos especiales de representación; los derechos especiales de autogobierno, confieren autonomía política y territorial para que no sean excluidas en decisiones que son de particular importancia para su cultura en algunos casos interpretan el derecho a la autonomía como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que se toman sobre sus respectivos territorios; los derechos especiales lingüísticos y los derechos culturales. Y aunque estos derechos especiales son importantes también generan los vicios propios de las medidas proteccionistas de corte paternalista por ello es que el reconocimiento de la identidad cultural aparece desde la perspectiva de un don y no propio de sí mismo, y esta mentalidad, que retrasa el desarrollo jurídico pluricultural, se ve acompañada también de un no desarrollo legislativo que complementa el artículo 149° de nuestra Constitución, por ello es que algunos dicen que esta norma no es de cumplimiento obligatorio y vigencia inmediata, pero recordemos que la Constitución no es un texto que recoge solo los objetivos o directrices políticas, sino es una norma que vincula y obliga a todos los poderes públicos sin excepción alguna y que constituye la norma de mayor jerarquía, es decir, la norma suprema, la «ley de leyes», por ello es que la justicia comunal no es una norma aislada y desconexa del conjunto de la Constitución, sino todo lo contrario: no solo guarda relación con la Constitución, sino que permite concretar y dar vigencia a un conjunto de derechos constitucionales como por ejemplo al derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139.°, inciso 3); el principio de justicia (artículo 44.°); el derecho a la protección de los derechos humanos por el Estado (artículo 44.°); el principio de que la justicia emana del pueblo (artículo 138.), entre otros; lamentablemente aunque se

reconoce la validez y la práctica del derecho consuetudinario, e incluso prevé una forma de coordinación (integración) con las estructuras oficiales (Poder Judicial y Juzgados de Paz), sin embargo esta coexistencia de diversas instancias de justicia estatal y comunal ha producido relaciones de tensión y confrontación, por ejemplo, los propios jueces de paz comparten los valores de la comunidad, los usos y costumbres adquiridos, pero deben actuar legitimando el sistema, el derecho oficial, las leyes de la Nación, y en algunos lugares, el derecho oficial se aplica pero es ajeno a la realidad local, a ello agreguemos los abusos que algunos cometen, por ejemplo existen¹¹ tenientes gobernadores que tienen como función mantener el orden y la tranquilidad públicos en el lugar en donde son designados, pero distorsionan sus funciones y actúan como «jueces», interfiriendo en la autonomía comunal y colocándose sobre la autoridad legítima del jefe y la junta directiva de la Comunidad, entonces vemos ahí que no sólo no hay respeto a la justicia indígena sino que no hay respeto a nuestra propia Constitución.

6.- APORTES PARA LA COEXISTENCIA ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO CONSUEUDINARIO

- **Aplicación de una Política Cultural**

De acuerdo a nuestra realidad pluricultural el Estado debería crear mecanismos para introducir una política cultural, que integre las diversas costumbres de los pueblos indígenas con la población en general, y que con ello se concientice el respeto a sus manifestaciones culturales para así lograr una coexistencia pacífica evitando así conflictos de orden jurídico, social y cultural.

- **Conocimiento, difusión y concientización de los derechos fundamentales**

Sabemos por estudios actuales que muchos de los pueblos indígenas desconocen conceptos tan importantes como los derechos fundamentales que son inherentes a todo ser humano, por ello sería necesario implementar a través de sus autoridades y/o centros educativos la enseñanza, difusión para que se logre su concientización.

- **Creación de normas donde nos comprometamos a respetar, garantizar y no intervenir en el núcleo intangible de los derechos especiales.**

Debe darse una abstención de la intervención punitiva estatal cuando los hechos se fundan en la cultura y prácticas jurídicas indígenas (ejemplo: formas de unión conyugal temprana, uso de plantas medicinales, etc.)

¹¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales al Informe del gobierno peruano respecto al derecho de los pueblos a su libre determinación.

- **Tolerancia y racionabilidad en la aplicación de las normas en los jueces respetando los derechos de los indígenas: asimilación de la cosmovisión y la lengua de los pueblos indígenas.**

En los asuntos en los cuales las autoridades de las comunidades indígenas no tengan competencia, los jueces deben intervenir teniendo en cuenta su cosmovisión a lo largo del proceso, y a su vez deberían estar capacitados para entender la lengua oriunda de los pobladores indígenas en conflicto, para así garantizar la igualdad ante la ley y poder obtener una sentencia basada en los principios de justicia y equidad.

- **Respeto a las atribuciones que el pueblo indígena otorga a sus autoridades.**

Debe quedar claro que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas tienen facultades para investigar y conocer casos, para tomar decisiones, para ejecutarlas y, finalmente, para emplear mecanismos coercitivos que obliguen a su cumplimiento. Sin estas facultades la justicia comunal sería letra muerta. De ellas merece ser destacada la última, es decir, la de utilizar la coerción para que sus «sentencias» y «decisiones» se cumplan. Es curioso advertir cómo muchas autoridades estatales reconocen la justicia comunal pero se resisten a aceptar esta potestad, con lo que incurrir en una gran contradicción, pues con ello vacían de contenido la justicia comunal.

- **La jurisprudencia como camino viable a la solución del problema de la pluralidad jurídica.**

La ley parlamentaria no es el único camino para resolver el conflicto de la pluriculturalidad jurídica, al lado existe el camino jurisprudencial para desarrollar el artículo 149º, y es que ambas, tanto la ley como la jurisprudencia, pueden cumplir funciones distintas, en atención a la naturaleza y las características de cada una, así la ley es más impersonal, general y abstracta y, por tanto, más rígida, en cambio la jurisprudencia, es más sensible y permeable, por su constante reelaboración (no fijación en el tiempo) de parte de los magistrados. Esto les permite un constante diálogo entre el derecho y la sociedad, beneficioso sin lugar a dudas en este esfuerzo para acercar la realidad al ordenamiento jurídico o, mejor dicho, el ordenamiento jurídico a la realidad y, para ello, es necesario la difusión de las sentencias, finalmente consideramos que debe quedar claro para todos, en particular para los operadores del sistema de justicia estatal, que las «sentencias» o «decisiones» de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas tienen carácter vinculante general y, en consecuencia, deben ser respetadas por todos los poderes públicos y privados.

7.- CONCLUSIÓN

Por ultimo es necesario replantear la relación del Estado con la sociedad basada en el reconocimiento de la diversidad social y normativa, es decir aplicar la interculturalidad, pues no hay relación entre mayor producción normativa y mayor control social la reafirmación de los espacios socioculturales capaces de crear sus propios mecanismos de autorregulación, coacción y sanción. El objetivo del estado debe ser siempre fomentar el dialogo entre el estado y la sociedad civil, reconociendo que la pluralidad no solo representa un problema sino que representa una oportunidad para replantearse fundamentos mismos del estado nacional y del estado de derecho. No es un camino fácil pero tampoco imposible esta en nuestro compromiso el de diseñar una nueva arquitectura estatal que distribuya su poder en nuevas estructuras territoriales que permitan brindar un nuevo protagonismo y atribuciones a la comunidad indígena tomando una actitud descentralizadora e inclusiva de la sociedad.

8.- BIBLIOGRAFÍA

- * BALBUENA PATRICIA, Palacios , «*Pluralismo jurídico en el Perú, género y multiculturalidad: aportes para la democracia del Derecho*», Lima - Perú, 2007.
- * BALLON AGUIRRE. Francisco: «*Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas*».
- * BAZÁN CERDÁN, Fernando: «*La jurisdicción especial indígena en la Constitución Política del Perú*» Juez Especializado Penal de Cajamarca - Perú (1993).
- * BORELLO, Raúl G. XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho «Sobre el pluralismo jurídico».
- * GAITÁN VILLAVICENCIO Loo, «*Ponencia presentada en el coloquio de administración de justicia indígena*», realizado en La Fundación El Universo, en abril 2002.
- * GUEVARA, Armando. «Las causas estructurales de la pluralidad jurídica en el Perú», Global Jurist Frontier.
- * TRAZEGNIES, Fernando; «Pluralismo jurídico: posibilidades, necesidades y límites»; Comunidades campesinas y nativas en el nuevo contexto nacional; CAAP – SER. Lima, 1993.